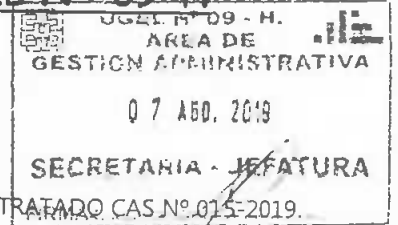




"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DICTAMEN N° 016 -2019-A.L/UGEL N° 09-H



A : Lic. JUAN FLORES RINCON.
JEFE DEL AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL PROCESO DE CONTRATADO CAS N° 015-2019.

REFERENCIA : MEMO N° 1710-2019-JAGA-UGEL 09 – Huaura.
INFORME N° 015-2019-COMISIÓN CAS N° 15-UGEL 09 – H.
Copia autenticada del expediente administrativo del postulante LUIS SOTO ROBLES.
EXP. N° 1115146.

FECHA : Hualmay, 07 de Agosto del 2019.

MIGUEL CAUSSO SOLIS, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el proceso de contrato administrativo de servicios CAS N° 15-2019-UGEL 09 - Huaura - plaza Analista de Abastecimiento.

El administrado promueve el presente recurso administrativo, afirmando se han realizado diversas irregularidades en el proceso de contratación para la plaza de Analista de Abastecimiento en la convocatoria de proceso CAS N° 15-2019-UGEL 09 - Huaura, como son el no haberse cumplido estrictamente el proceso de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma publicado en la página web, la descalificación del administrado al no declararlo APTO para el proceso, la no atención a su reclamo y otros diversos hechos que califica como irregularidades.

El artículo 215 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

El numeral 215.2 establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

El artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA, lo que NO HA SIDO CUMPLIDO por el administrado al adjuntar los mismos documentos que obran en el proceso de evaluación de contratación CAS.

Conforme lo señala el artículo 215 de la norma, son actos recurribles, los actos administrativos que ponen fin a la instancia (resolución directoral) y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (decreto

